

sine qua non para la admisión de la demanda, constituye una exigencia formal carente de sentido y de fundamento legal en un proceso contencioso administrativo."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, se opone al recurso de apelación, mediante la Vista N° 231 de 27 de mayo 1996, en la que señala que, efectivamente, la demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisibile y solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que confirmen la resolución apelada.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema consideran que le asiste la razón a la parte actora, puesto que cumplió con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, al designar como parte demandada a la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia representada por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se infiere de la lectura del Resuelto N° 16 de 26 de septiembre de 1995, que es el acto acusado, visible a fojas 1 y 2 del expediente. Además, el resto de la Sala, considera que es un error subsanable no expresar que el funcionario demandado estaría representado por la Procuradora de la Administración.

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 16 de abril de 1996, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ricardo Valdés actuando en nombre y representación de la sociedad Total Communication, Inc.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EDUARDO MORA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 1796-94-DNP-S DE T DE 1° DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Villalaz y Asociados, actuando en representación de JOSÉ EDUARDO MORA SÁNCHEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual solicita que la Sala declare que es nulo, por ilegal, el contenido de la Nota N° 1786-94 DNP-S de T de 1° de junio de 1994, expedida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 10.062-95 J. D. de 12 de enero de 1995 proferida por la Junta Directiva de esa institución.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declaren nulos los actos antes mencionados y, como consecuencia de ello, se ordene a la Caja de Seguro Social a pagarle al señor JOSÉ MORA SÁNCHEZ el salario mensual que devengaba como Técnico en Salud Ocupacional hasta el año 1991. En la demanda igualmente se solicita que se le cancele al señor JOSÉ MORA SÁNCHEZ todos los sobresueldos y cambios de etapa legítimamente adquiridos desde el año 1975 hasta 1995 y, finalmente, que se reconozca al señor Mora como Técnico en Salud

Ocupacional, todos sus derechos como servidor público al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977.

En el acto impugnado, la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social expuso entre otras consideraciones, que mediante la acción de personal N° 2828-93 se nombró al señor JOSÉ MORA como Técnico en Salud Ocupacional a partir del 1° de mayo de 1993 para iniciar labores el 8 de junio del mismo año. Añade la Directora Nacional de Corrección, que el anterior nombramiento se efectuó siguiendo instrucciones de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en la Resolución N° 7611-93 de 21 de enero de 1993, en la que, por un lado, se confirman en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 3314-92 DNP de 2 de junio de 1992 y la Acción de Personal N° 0177-91 de 7 de enero de 1991 y, por otro lado, se recomienda el nombramiento del señor MORA, dado que al adquirir la nacionalidad panameña en el mes de enero de 1992, su nombramiento no quebranta el ordenamiento Constitucional. Finalmente, afirma la Directora Nacional en el acto acusado, que según el Manual Descriptivo de Cargos, el derecho a los cambios de etapa nacen a partir de la fecha que inició labores en la institución en su condición de panameño naturalizado, es decir, el 8 de junio de 1993.

En relación con lo antes anotado, la parte actora opina que al expedirse la Nota N° 1786-94 DNP-S de 1° de junio de 1994, se le respondió al señor Mora diversas solicitudes por él planteadas desde agosto de 1993, desconociéndose y violándose el Convenio III del 4 de junio de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado y ratificado en todas sus parte por la República de Panamá. Aunado a lo anterior, estima el apoderado judicial del señor Mora, que, igualmente, la Nota N° 1786-94 DNP-S de T de 1° de junio de 1994 desconoce jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia en la que se coloca en el mismo nivel jerárquico a la Constitución Nacional y a los Tratados y Convenios Internacionales que Panamá ha ratificado y ha convertido en parte de su ordenamiento jurídico interno.

Entre las disposiciones alegadas como infringidas por la parte actora figuran los artículos 17 y 24 de la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977 y el artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 1954. El texto de los artículos antes mencionados en su orden respectivo es el siguiente:

ARTÍCULO 17: En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el Territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los Nacionales en países extranjeros. 2- En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado Nacional de Trabajo, **No se aplicarán a los refugiados** que ya están exentos (sic) de ellas en la fecha en que esta Convención entra en vigor respectivamente del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido tres años de residencia en el País;
 - b) Tener cónyuge que posea la Nacionalidad del País de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
 - c) Tener uno o más hijos que posean la Nacionalidad del País de residencia
3. Los Estados contratantes examinarán benevolentemente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleados de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los Nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de Programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración."

ARTÍCULO 24: 1. Los Estados contratantes concederán a los refugiados

que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, el mismo trato que a los Nacionales en los concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso Subsidios familiares cuando formen parte de la Remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación Profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de beneficios de los Contratos Colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependen de las autoridades administrativas.

b) Seguros Sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del Trabajo, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes y a los reglamentos Nacionales, esté prevista en un plan de Seguro Social) con sujeción a las limitaciones siguientes:

Posibilidad de disposiciones adecuadas para la Conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en Vía de adquisición.

ARTÍCULO 28-A: Los fisioterapista, laboratoristas, farmacéuticos, trabajadores sociales, higienistas dentales, funcionarios profesionales de Seguro Sociales y los empleados administrativos con quince (15) años de servicios a la Caja, continuos o interrumpidos, que trabajan a tiempo completo al Servicio de la Institución, gozarán de estabilidad. Estos no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada."

En cuanto al artículo 17 de la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, afirma la parte demandante que ha sido violado en el concepto de violación directa por omisión dado que, a su juicio, los derechos que consagra esa norma en favor de su representante fueron desconocidos por la Caja de Seguro Social, a sabiendas que la condición de refugiado le daba al señor Mora una condición especial que no podía ser considerada como la de un extranjero en los términos en que se hizo en la Nota N° 178694-DNP-S de T de 1° de junio de 1994. Sostiene la firma Villalaz y Asociados, que su representado recibió su idoneidad como Técnico en Salud Ocupacional y laboró durante 15 años en esa institución del Estado, por lo que no se puede desconocer los derechos adquiridos, habida cuenta que cumplió en todo momento con sus obligaciones y las normas establecidas, participó en diversos seminarios y congresos internacionales como participante y como expositor en representación de Panamá. Finalmente, añade que la Resolución N° 1 de 8 de febrero de 1988 que define la profesión de Técnico de Salud Ocupacional, que es la que ejerce el señor Mora, recibió la adición de la Resolución N° 18 del Consejo Técnico de Salud, máximo organismo nacional en materia de idoneidad en el área de salud, donde se reconoció a su mandante como Técnico en Salud Ocupacional, profesión que la ejercido en pleno derecho desde 1979.

Por otro lado, en cuanto al artículo 24 de la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, opina la firma Villalaz y Asociados que también ha sido infringido en el concepto de violación directa por omisión, dado que se le han negado al señor Mora los cambios de etapa y reclasificaciones que desde 1975 se le aduedan. Finalmente, en relación al artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954, estima la parte actora que la violación es directa, dado que su representado laboró ininterrumpidamente para el Seguro Social desde 1975 a 1991, por lo que su derecho a la estabilidad y demás derechos derivados de ella, no se le han reconocido y pretende sólo reconocer sus años de servicios a partir de 1993, que es cuando reingresa a la institución como ciudadano panameño.

El Director de la Caja de Seguro Social rindió el informe explicativo de conducta mediante nota fechada el 5 de abril de 1995 en los siguientes términos:

"... El 1° de junio de 1994, la Directora Nacional de Personal mediante Nota N° 1786-94 DNP-S de T, da respuesta formal al Sr. José

E. Mora S., y finaliza comunicándole que según el Manuel Descriptivo de Cargos, el derecho a los cambios de etapa nacen a partir de la fecha en que inició labores en la Institución en su condición de panameño naturalizado, es decir el 8 de junio de 1993. Esta nota es recibida el 2 de junio de 1994. Pasados dos (2) meses de esta nota, no se obtuvo ni queja del Sr. Mora, por la cual se consideró ejecutoriada.

No es sino hasta octubre de 1994, que el Sr. José E. Mora se dirige a la Honorable Junta Directiva en su propio nombre solicitando se le pague lo adeudado. La Junta Directiva mediante Resolución N° 10,062-95-J. D. de 12 de enero de 1995, confirma en todas sus partes el contenido de la Nota N° 1786-94-DNP-S de T de 1° de junio de 1994 de la Dirección Nacional de Personal.

La actuación de la Caja de Seguro Social, se fundamenta en los principios legales que nos rigen, exigiendo todos ellos que como requisito indispensable para laborar en el sector público, se requiere ser panameño.

El Código Administrativo en su artículo 759, nos dice que:

ARTÍCULO 759: Este artículo fue modificado por la Ley 47 de 1924. Esta ley a su vez fue derogada por la Ley 38 de 1941:

ARTÍCULO 1° Desde la promulgación de la presente ley no podrán ser empleados públicos remunerados sino los nacionales panameños.

PARÁGRAFO: Exceptúanse de la disposición anterior los extranjeros que, como profesionales técnicos especiales, sean contratados para los diversos departamentos de la Administración Pública.

ARTÍCULO 2° El poder Ejecutivo no podrá llevar a cabo ningún nombramiento en contravención de lo que aquí se dispone, ni mantener con el carácter de empleado público remunerado ninguna persona que no reúna los requisitos establecidos en esta Ley.

Esta disposición no puede contravenir lo dispuesto por la Carta Magna en sus Artículos 265 y 69 a continuación:

ARTÍCULO 265: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTÍCULO 69: Se prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional. La Ley regulará la contratación de Gerentes, Directores Administrativos y Ejecutivos, Técnicos y Profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional."

Asimismo, el Manual Descriptivo de Cargos establece claramente que los cambios de etapa empiezan a contabilizarse a partir del inicio de labores del funcionario. El Sr. José Mora no fue reintegrado a su cargo, sino **Nombrado nuevamente** y es esta fecha la que determina su inicio de labores. De esta forma el Sr. Mora le corresponde comenzar por el escalafón básico de 1° Etapa al igual que el resto de los **Funcionarios Públicos Panameños** que laboran dentro del Sistema Gubernamental ...".

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista N° 232 de 1° de junio de 1995, se opone a las pretensiones de la parte demandante, pues, a su criterio, el señor José Mora Sánchez no fue restituido en su posición anterior como Técnico en Salud Ocupacional, cuyo nombramiento fue revocado mediante la Acción de Personal N° 0177-91 por no reunir los requisitos exigibles para ser funcionarios público, sino que fue nombrado nuevamente por recomendación del a Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en la Resolución N° 7611-93-J. D. de 21 de enero de 1993. En razón de lo anterior, en su opinión, es a partir del nuevo nombramiento de José Mora Sánchez, que se determina su inicio de labores en la Caja de Seguro Social y al igual que el resto de los funcionarios de la institución, le corresponde iniciar por el escalafón básico de primera etapa. Finalmente, en cuanto a la violación al Artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, estima que no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que no se ha acusado de ilegal la Acción de Personal N° 0177-91 mediante la cual se revocó su nombramiento, sino la negativa al pago de sobresueldos en concepto de cambios de categorías no recibidos.

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Una vez efectuado el estudio del expediente, no coincide la Sala con los argumentos expuestos por el recurrente y estima que el acto acusado contenido en la Nota N° 1786-94-DNP-S de T de 1° de junio de 1994, se ajusta a derecho.

El asunto medular del caso que nos ocupa, radica en que la Directora Nacional de Personal al expedir el acto acusado, estima que según el Manual Descriptivo de Cargos, el derecho a los cambios de etapa del señor Mora nacen a partir de la fecha en que inició labores en la Institución en su condición de panameño naturalizado, es decir desde el 8 de junio de 1993. Es en razón de ello, a criterio de la parte actora, que entre las disposiciones alegadas como infringidas figuran el artículo 17 y 24 de la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, toda vez que el señor Mora ingresó a Panamá en calidad de Asilado Político, y como tal, se encuentra exento de las medidas restrictivas respecto al empleo de extranjeros, sin soslayar el hecho de que goza del mismo trato concedido a los nacionales en materia de remuneración, seguros sociales y derechos adquiridos o en vías de adquisición.

En cuanto a la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, por medio de la cual "Se aprueba la Convención y Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados" observa la Sala que está vigente y fue publicada en la G. O. N° 18.558 de 17 de abril de 1978. Con respecto a lo antes señalado, la Corte Suprema de Justicia considera que, efectivamente, los convenios internacionales debidamente ratificados por Panamá, se integran al ordenamiento jurídico con jerarquía de Ley, y como regla general, no se integran al bloque de la constitucionalidad.

Para resolver, la Sala estima conveniente aclarar el concepto de "Refugiado" contenida en la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, a quienes y desde cuando se encuentran amparados de los beneficios que conlleva poseer dicha calidad. Observa la Sala que en las disposiciones generales contenidas en el artículo I, se contempla que el término "Refugiado" se aplica entre otros presupuestos, a toda persona con "... fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas que se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él". Igualmente se señala, que al adherirse al Protocolo, los Estados se comprometen a aplicar las disposiciones de la Convención de 1951 "a todos los refugiados comprendidos en la definición que figura en este instrumento pero sin limitaciones en cuanto a la fecha."

La calidad de refugiado del señor Mora fue probada, toda vez que a foja 2 del expediente aparece una certificación fechada el 6 de agosto de 1992, en la que la Directora General Encargada de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, certifica que la condición migratoria del señor Mora en

la República de Panamá es de "Asilado Político", condición que fue otorgada por el Gobierno Nacional desde el 8 de septiembre de 1975. No obstante, igualmente se observa a foja 131 del expediente administrativo, que el señor JOSÉ MORA SÁNCHEZ adquirió la nacionalidad panameña por naturalización a partir de enero de 1992, según certificación hecha por el Director General del Registro Civil.

De la lectura de la Nota N° 178694-DNP-S- de T de 1° de junio de 1994 y su acto confirmatorio, claramente se infiere que el fundamento utilizado para el desconocimiento de los derechos que solicita el señor Mora, es su calidad de "extranjero" antes del mes de enero de 1992 y, para efectos del caso que nos ocupa, desde antes del 8 de junio de 1993, fecha en que inició labores en la Caja de Seguro Social, en su calidad de panameño naturalizado. En efecto, en los artículos 17 y 24 de la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, por medio de la cual se aprobó la Convención y Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, se prevé por un lado, que las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados en la fecha en que la Convención entre en vigor o que se cumplan con las condiciones antes citadas y, por el otro lado, se equipara el tratamiento de los refugiados con respecto a los nacionales en lo que concierne a remuneración, seguro social y los derechos adquiridos o en vías de adquisición.

No obstante, si bien es cierto que los artículos antes mencionados protegen y conceden una serie de derechos a los refugiados dentro de los países signatarios de la Convención y Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, no es menos cierto que igualmente se contempla en el numeral 3 y 5 de la Sección C del artículo I, que dicha convención cesará de ser aplicable a toda persona que haya adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nacionalidad, y, si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad respectivamente. En ese sentido, se observa por un lado, que el señor Mora adquirió la nacionalidad panameña tal como antes señalamos, y, por otro lado consta a fojas 116 y 117 del expediente, la Resolución N° 1053 de 30 de marzo de 1995 donde se señala que la Comisión Nacional para la atención de los Refugiados resuelve aplicar las Cláusulas de Cesación, contenidas en el párrafo I al 5 de la Sección C del Artículo 1 de la Convención de 1951, Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, a los Refugiados de nacionalidad chilena que se encuentran formalmente bajo la responsabilidad de dicho organismo, toda vez, que en Chile se han dado muestras que confirman el establecimiento de las instituciones democráticas. Se desestiman estos cargos por no ser aplicables a la pretensión del actor.

Finalmente, en cuanto a la violación al artículo 28-A de Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, no coincide la Sala con los argumentos expuestos por el recurrente, dado que no se ha acusado de ilegal la Acción Personal N° 0177 de 7 de enero de 1991, que fue la que revocó su nombramiento, sino que se impugna la ilegalidad de la negativa al pago de sobresueldos en concepto de cambio de categorías no recibidos. Se desestima, pues, este último cargo.

En razón de lo antes expuesto, concluye la Sala que al acogerse el señor José Mora a la nacionalidad panameña y al decretarse la aplicación de las cláusulas de cesación de la convención contenida en la Ley N° 5 de 26 de febrero de 1977, por parte del Organismo Nacional Para La Atención de los Refugiados (O. N. P. A. R.) a los ciudadanos de nacionalidad chilena que se encuentran bajo su responsabilidad, resulta palmario que dicha ley en este caso no le es aplicable, por lo que lo procedente es, pues, declarar que el acto acusado no es ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° 1786-94-DNP-S de T de 1° de junio de 1991, emitida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social como también lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALBERTO LÁZARO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEEMAN EDWARDS DAVIS GRAHAM LEEMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 76-95 DE 17 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 4, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alberto Lázaro Ramos, en representación de **LEEMAN EDWARDS DAVIS GRAHAM LEEMAN**, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la **RESOLUCIÓN N° 76-95 de 17 de agosto de 1995**, dictada por la **COMISIÓN DE VIVIENDA N° 4**, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 195 de 8 de mayo de 1996, que reposa a folios 68-71 del expediente, al notificarse de la Providencia calendada 11 de marzo de 1996, mediante la cual se admitió la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentó y sustentó formal recurso de apelación contra la misma, argumentando básicamente que dicha demanda **no debió ser admitida** por razón de que la parte actora no ha cumplido con uno de los requisitos exigidos para la admisión de este tipo de demandas, establecidos en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, en especial el acápite cuarto, concerniente a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Al respecto, señaló la Procuradora de la Administración:

"En este sentido, estimamos que la parte demandante no explicó en qué consistía el concepto de las violaciones aludidas, pues sólo se limitó a transcribir los artículos que supuestamente se estiman violados y enunciar las causas por las cuales se habían infringido, omitiendo indicar la forma en que fueron infringidas, conforme lo estipulado en el artículo 26 de la ley 135 de 1943, que a la letra expresa:

ARTÍCULO 26: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben, cumplirse y la desviación de poder".

Encontrándose el proceso en estado de resolver, el resto de los Magistrados que integran este Tribunal proceden a externar las siguientes consideraciones:

Estima esta Superioridad que efectivamente el recurrente no individualizó el cargo de violación endilgado al acto impugnado, es decir, no precisó el concepto de la infracción.

Hay que apuntar que en reiteradas ocasiones esta Sala ha sido constante en señalar que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que la misma permita analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor, ya sea por infracción literal de los preceptos legales en cualquiera de sus modalidades; violación directa por comisión o por omisión, interpretación errónea, indebida aplicación de la Ley, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario